

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 492

Santiago, 18 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para

la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”.

4° Frigorífico Temuco S.A., Rut 96.568.780-7, es titular de: i) “Sistema de Tratamiento y disposición final de Residuos Industriales Líquidos Planta Faenadora de Ganado”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 3, de 2 de enero de 2003 (“RCA N° 3/2003”); ii) “Planta de Tratamiento de Riles sin generación de lodos, Frigorífico de Temuco”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 61, de 20 de abril de 2005 (“RCA N° 61/2005”); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, (en adelante “el proyecto”), ubicado en el sector residencial formado por las villas Juan Pablo II, San Sebastián, Las Encinas, Ganaderos y Altamira, sector ampliamente poblado, de la comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.

5° Con fecha 18 de noviembre de 2013, esta Superintendencia (“SMA”) tomó conocimiento a través del ORD. D -12 N° 02363 de fecha 30 de octubre de 2013 de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de la Araucanía, de la denuncia formulada por don Artemio Beltrán Mella, en contra de Frigorífico Temuco por ruidos molestos, ya que según el denunciante se estarían superando los niveles máximos permisibles de presiones sonoras generadas por fuentes fijas, en calle Los Establos de la Villa Juan Pablo II.

6° Con fecha 21 de diciembre de 2013 don Daniel Sandoval Poblete, Consejero Regional de la Región de La Araucanía remitió vía correo electrónico a esta Superintendencia, el “Informe de Evaluación de Ruido Ambiental Cumplimiento Normativo D.S. N° 146/97 MINSEGPRES, Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas”, de Septiembre de 2013, que contiene las mediciones de ruido efectuadas por la empresa MAXSILENCE en la vivienda de don Artemio Beltrán Mella (Anexo 1), en el marco de una actividad independiente a la investigación de hechos llevadas a cabo por esta SMA.

Dicho informe de ruidos corresponde a la mediación realizada con fecha 21 de mayo de 2013, por lo que la normativa vigente a esta fecha era el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES, la medición realizada en horario nocturno de 21:00 a 7:00 hrs., arrojó como resultado 57 dBA, de un máximo de 45 dBA, superando así la norma en 12 dBA, señalando además que: *“En terreno se ha identificado un ruido proveniente de la Industria Frigorífico Temuco, tipo zumbido, como una bomba, motor o generador, de intensidad constante. Se desconoce a qué proceso interno de la industria corresponde y se desconoce su ubicación dentro de la misma.”* Finalmente el referido informe concluye que: *“la industria Frigorífico Temuco sobrepasa ampliamente los límites máximos permisibles para la zona del receptor evaluado”*.

7° Luego, durante los meses de marzo y abril del año 2014, esta Superintendencia recibió denuncias asociadas a olores molestos, producidos por Frigorífico Temuco. Por esta razón, la SMA realizó inspecciones ambientales a la planta los días 28 de mayo, 5, 6, 19 y 20 de junio de 2014, las que tuvieron por objeto fiscalizar: i) manejo de los residuos, ii) verificación de condiciones del manejo de Riles, y iii) control de emisiones acústicas. Durante estas fiscalizaciones se constataron numerosas deficiencias en el proceso de tratamiento de RILes, las cuales son fuentes generadoras de malos olores, infracciones ambientales de las cuales da cuenta el Informe DFZ-2014-221-IX-RCA-IA.

8° Posteriormente, los días 18 y 19 de febrero de 2015 se realizaron nuevas inspecciones ambientales en las cuales se constataron diversos incumplimientos en el pretratamiento de riles, y biofiltro, algunas de las cuales también fueron constatadas durante las fiscalizaciones 2013 y 2014. Durante estas últimas fiscalizaciones se llevaron

a cabo mediciones de olor por parte de funcionarios de la SMA, las que incluyeron varios puntos fuera del frigorífico y cercanos a viviendas y a lugares de tránsito diario de vecinos del sector.

9° En el sector del biofiltro se constataron numerosos incumplimientos a la RCA 61/2005, al existir apozamiento de líquidos en la superficie del lecho del biofiltro, aspersores en mal estado, filtraciones de líquidos en una de las paredes del lombrifiltro, etc., percibiéndose olores de intensidad moderada característico de aguas servidas, aumentando de moderados a intensos en el sector de las filtraciones. De todo lo anterior se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Ambiental Planta Frigorífico Temuco disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-31-IX-RCA-IA.

10° De esta manera, por medio de RES.EX.N°1/D-021-2015, el 10 de junio de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos a Frigorífico Temuco S.A., Rol Único Tributario N° 96.568.780-7, por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	Acumulación de residuos sólidos en el sector del filtro rotatorio y escurrimiento de residuos líquidos hacia calle de servicio.	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005, el cual, en relación con la "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y el Filtro Rotatorio, establece que: <i>"El sistema es un filtro que está diseñado para retener sólidos superiores a 1 mm, así como el contenido ruminal y otros elementos típicos de este tipo de residuos. El sistema consiste un tamiz cilíndrico giratorio que se limpia automáticamente con descargas de vapor, permitiendo retirar grasas y sólidos retenidos. Luego el efluente es conducido en forma gravitacional hasta el Filtro de Lecho Mixto."</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005, el cual, en relación a la "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos y a la "Operación del Sistema de Tratamiento", establece que: <i>"Para la Operación del sistema se contempla dos operarios de planta por turno, la planta trabajará en dos turnos, por lo cual en total son 4 personas que trabajarán en la planta de tratamiento, encargados de labores de limpieza, mantención y control de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos. El normal funcionamiento del sistema permitirá cumplir con las disposiciones legales nombradas anteriormente."</i></p>
2.	Manejo inadecuado de residuos líquidos y sólidos provenientes de	(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 , el cual, en relación con "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	la prensa fan.	la Prensa Fan establece que: <i>“Los sólidos separados de las aguas verdes poseen gran cantidad de humedad, por lo cual para secarlos son presados en la unidad llamada Prensa Fan, luego estos sólidos correspondientes a rumen de animales, son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos y el agua recuperada en este proceso es enviada al filtro de lecho mixto para ser tratada en conjunto con aguas rojas y aguas grasas”.</i>
3.	Apozamiento de residuos líquidos bajo las tuberías de riego y presencia de aves en el estanque del filtro de lecho mixto, según lo constatado en fiscalización de fecha 29 de abril de 2013.	(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación con la “Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos” y el Filtro de Lecho Mixto establece que: <i>“Esta unidad de tratamiento está diseñada para retener los elementos sólidos contenidos en el Ril, el filtro está compuesto por una capa superior de aserrín, el agua es vertida en esta capa, luego percola, quedando retenido los sólidos, la unidad permite la recuperación del líquido por la parte inferior del filtro, luego el agua filtrada pasará a la unidad de homogeneización.”</i>
4.	Riego no homogéneo, provocando apozamiento de líquidos en la superficie del lecho del biofiltro, existencia de aspersores fuera de servicio, presencia de aves que disminuyen el número de lombrices, y filtración de líquidos en una de las paredes del lombrifiltro, generándose así olores molestos. Lo anterior fue constatado durante las fiscalizaciones realizadas durante años 2013, 2014 y 2015.	(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 , el cual, en relación con la “Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos” y el Biofiltro Dinámico y Aeróbico: <i>“El Biofiltro consiste en un filtro percolador el cual está compuesto por capas filtrantes, lombrices y microorganismos asociados, sistema de ventilación y doble fondo. El sistema funciona de la siguiente manera: El afluente es asperjado en la superficie del filtro, luego el agua percola a través de las diferentes capas del filtro, la materia orgánica queda retenida en la superficie y las lombrices la digieren transformándola en humus”.</i> (2) Lo dispuesto en el Adenda N° 1, punto 2.1.b establece que: <i>“El problema de malos olores en una planta de tratamiento, tiene su origen en el estancamiento de las aguas, los sistemas tradicionales (reactor biológico o lodos activados) necesitan de procesos de sedimentación primario y secundario, esto implica necesariamente el estancamiento del agua servida por más de 6 horas en cada unidad de sedimentación, en cambio el sistema de Biofiltro Dinámico y Aeróbico no contempla el estancamiento del agua, desde que el residuo líquido es regado homogéneamente en la capa superior del filtro hasta que es percolado y enviado a la disposición final, no pasa más de 30 a 40 minutos.”</i> (3) Lo dispuesto en el Anexo N° 4 de la DIA , sobre el Manual de

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p>Mantenimiento del Sistema de Tratamiento, establece que: <i>“En cuanto al sistema de riego, sólo requiere que el operador verifique el normal funcionamiento de las válvulas durante la operación del sistema. Por otra parte, el sistema de difusores giratorios se deberán revisar periódicamente, y en caso que se produzca la obstrucción de alguno de ellos, podrá ser destapado sin mayor dificultad por el encargado de la planta tomando las precauciones necesarias (implementos de seguridad, cierre de la válvula de la red de entrada al biofiltro correspondiente). Además se debe mantener un stock de regadores para los casos de pérdida irremediable de alguno de los que están en operación.”</i></p>
5.	<p>Ingreso de riles provenientes del desposte (aguas rojas) y verdes en el estanque desgrasador, y omisiones en el pre tratamiento de riles verdes en decantador y prensa fan, así como también de riles rojos en filtro rotatorio, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA 61/2005, y a lo constatado durante las fiscalizaciones realizadas en el año 2014 y 2015.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005, el cual, en relación con el Sistema de Pre- Tratamiento y el Estanque Desengrasador, establece que: “Luego de pasar por el desgrasador, las aguas provenientes de la grasería se reunirán con las aguas provenientes de desposte y aguas sangre en la planta elevadora N°1.”</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación al Decantador N° 1, establece que: “Las aguas residuales provenientes de corrales (aguas verdes) son conducidas hasta un decantador, el que permitirá separar los sólidos contenidos en el Ril, luego el agua es mezclada en el filtro de lecho mixto con aguas rojas (sangre) y aguas grasas.”</p> <p>(3) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación a la Prensa Fan, establece que: “Los sólidos separados de las aguas verdes poseen gran cantidad de humedad, por lo cual para secarlos son presados en la unidad llamada Prensa Fan, luego estos sólidos correspondientes a rumen de animales, son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos y el agua recuperada en este proceso es enviada al filtro de lecho mixto para ser tratada en conjunto con aguas rojas y aguas grasas.”</p> <p>(4) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación al Filtro de Lecho Mixto, establece que: “(…) El agua que ingresa al filtro son las aguas provenientes del filtro rotatorio, es decir, aguas sangre y aguas grasas (de grasería), también llegan a esta etapa las aguas provenientes de corrales o aguas verdes, las cuales son previamente decantadas y el rumen es presado.”</p> <p>(5) Lo dispuesto en el Adenda N° 1, Anexo A, Modificación de DIA, Capítulo I, punto 1.1, establece que: “Existe un desgrasador para las aguas provenientes de la Grasería, se mantendrá la operación de esta unidad, ya que además de</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas															
		<p><i>reducir los parámetros Aceites y Grasas y en menor medida DBO5, permitirán la operabilidad del nuevo sistema, ya que las grasas obstruirían acueductos y unidades de tratamiento posteriores.</i></p> <p><i>Existe también un pequeño decantador ubicado luego del Desgrasador proyectado para pre-tratar las aguas de desposte, este continuará su operación, ya que reduce la cantidad de sólidos que estas aguas poseen."</i></p> <p>(6) Lo dispuesto en el Resumen ejecutivo de la DIA de la RCA N° 61/2005 sobre "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco", establece que: <i>"Para tratar los afluentes de una forma más efectiva, se identificaron dos líneas de Riles, las cuales son: líneas de aguas rojas, que contempla residuos del matadero y de desposte, línea de aguas verdes, proveniente del lavado de corrales y camiones, y línea de aguas grasas, provenientes de grasería. Como estos residuos contienen diferentes características en lo concerniente a parámetros a tratar, tales como DBO5, aceites y grasas y sólidos suspendidos, se optó por tratarlos inicialmente con diferentes unidades de pre-tratamiento para una mayor eficiencia en los sistemas posteriores."</i></p>															
6.	Superación del límite máximo permitido por el D.S. N° 38/2012 MMA, en 6 dba, respecto del horario nocturno, durante fiscalización de fecha 19 y 20 de junio de 2014.	<p>(1) Lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 38/2012 Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica: <i>"Artículo 7°.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:</i></p> <table border="1" data-bbox="682 1720 1339 1948"> <caption>Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)</caption> <thead> <tr> <th></th> <th>de 7 a 21 horas</th> <th>de 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p>(2) Lo dispuesto en la DIA de la RCA N° 61/2005 sobre "Generación de Ruido", establece que: <i>"En la etapa de construcción no se generará ruido, debido a lo reducido de las obras civiles que se realizarán, durante la operación del sistema el ruido generado será mínimo, no sobrepasando los límites establecidos por la Ley."</i></p>		de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas															
Zona I	55	45															
Zona II	60	45															
Zona III	65	50															
Zona IV	70	70															

11° En el mismo acto, se clasificaron las infracciones 1, 2 y 3 como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Por su parte, infracción 4 se calificó como grave en virtud de las letras b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. La letra b) prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población, y la letra e) prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. A su vez, la infracción 5 se clasificó como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA y la infracción 6 también se calificó como grave en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

12° Mediante el Resuelvo Tercero de la RES.EX.N°1/D-021-2015, se solicitó al Superintendente, que decrete la medida provisional establecida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente.

13° Así, por medio de Memorandum D.S.C. N° 244, de 11 de junio de 2015, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó, fundada y oportunamente al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de las medidas provisionales que indica.

14° Respecto al riesgo a la salud de las personas producto de ruidos molestos, al someterse los vecinos del sector a ruidos que superan en al menos 6 dBA la normativa vigente, de manera sostenida en el tiempo, la población colindante al frigorífico ha quedado expuesta a riesgo de trastornos del sueño, dolores de cabeza, sordera, etc.

15° En cuanto al riesgo en la salud de las personas emanado de olores molestos, *“las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.*

El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. (...) Las implicaciones para la salud de la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013).”¹

¹ “Estrategia para la Gestión de Olores en Chile” (2014 – 2017). División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente. Santiago de Chile, Septiembre 2013.

16° En efecto, ha sido posible constatar el detrimento del componente aire por la emisión de olores molestos y constantes que afectan directamente a la comunidad cercana, que vive inmersa en ellos. Como se expone, es numerosa la bibliografía que destaca los efectos perjudiciales que puede tener sobre la salud la exposición a olores de este tipo, en particular cuando provienen de residuos orgánicos. Así por ejemplo, se ha señalado que *“el olor simplemente acompaña al verdadero problema, y sirve como señal del mismo. La irritación inflama los tejidos a la vez que activa varias señales y respuestas sensoriales. Las irritaciones en el tracto respiratorio incluyen —pero no se limitan a— una reducción del volumen del aire inhalado, contracción de la laringe y los bronquios, una mayor secreción de hormonas de estrés, presión sanguínea elevada o un flujo sanguíneo disminuido en los pulmones”*².

17° Todo lo señalado anteriormente hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, aún más tomando en consideración que Frigorífico Temuco se ubica en una zona urbana, en donde se encuentra rodeado de residencias de las Villas Juan Pablo II, Altamira, Los Ganaderos, San Sebastian y Las Encinas y el número de población potencialmente afectada no es marginal, ya que sólo considerando el radio que abarcan las denuncias por olores, se obtiene un número estimado de 150 viviendas, todas ellas situadas a no más de 400 o 500 metros de distancia del sistema de riles del frigorífico, entre las cuales se encuentran niños y ancianos.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por **Frigorífico Temuco S.A.**, en su proyecto “Frigorífico Temuco”, la medida provisional de *“corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Temuco, IX Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control:

1) El titular deberá adoptar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, toda acción y medida tendiente a: i) Realizar el riego homogéneo del lombrifiltro, de manera tal de eliminar el apozamiento de líquidos en la superficie del lecho de éste; ii) Reemplazar aspersores que evidencien mal funcionamiento y realizar inspección visual periódica de estos de manera tal de realizar las mantenciones y reparaciones cuándo alguno no desempeñe correctamente su función; iii) Recubrir y/o reparar las paredes del lombrifiltro de manera tal que no se produzcan filtraciones; iv) Impedir el ingreso de aves al sector del lombrifiltro de manera tal de evitar que éstas consuman las lombrices que participan del proceso. Además, deberá remitir a esta Superintendencia, en el plazo de 10 días

² *Los impactos sobre la salud humana de olores emitidos por instalaciones de cría intensiva de animales de producción*, de la Humane Society International, disponible en el sitio <http://www.hsi.org/assets/pdfs/hsi-fa-white-papers/odors-spanish.pdf>.

hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un Informe con los medios que acrediten la ejecución de las mencionadas obras.

2) Respecto de la gestión de residuos sólidos y líquidos generados en las distintas unidades de la línea de RILes, como residuos del lavado del filtro rotatorio, tamiz del filtro de lecho mixto y prensa fan, se deberá contar con un "Plan de labores de limpieza y mantenimiento", que incorpore una cuadrilla de limpieza que opere en forma regular, realizando la mantención de las áreas de generación de residuos sólidos y/o líquidos al final de cada jornada laboral, registrando en bitácora al responsable de la limpieza diaria y de las labores realizadas. Lo anterior deberá implementarse e informarse dentro de los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, y mantenerse durante 30 días corridos desde igual fecha.

3) El titular deberá presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución que ordena las medidas provisionales, una propuesta de alternativa de solución a la generación de ruidos y cronograma de las medidas a implementar, en el sector de cámaras de frío, como por ejemplo reforzar cubrimientos y aislantes de motores de dichas cámaras, realizar los ajustes necesarios para que los motores no trabajen en capacidades tales que generen ruidos por sobre los máximos legales, etc. Deberá darse inicio a la propuesta de solución al día hábil siguiente de notificada la resolución que aprueba la medida, por parte de esta Superintendencia.

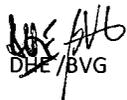
4) Dentro de los 30 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución que ordena las medidas provisionales, se deberá elaborar y entregar a la SMA un informe final que dé cuenta de todas las medidas implementadas, acompañando todo medio de prueba idóneo que evidencie el cumplimiento y la efectividad de la medida, incluyendo al menos fotografías fechadas y georreferenciadas, acciones y costos de implementación, y estado de avance de las mejoras, mantenciones y/o ajustes.

TERCERO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DFE/BVG

Notifíquese:

- Nicanor Allende Vial, representante legal de Frigorífico Temuco, domiciliado para estos efectos en calle Altamira N° 01825, Temuco.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Macrozona Sur Superintendencia del Medio ambiente.
- Daniel Sandoval Poblete, Consejero Regional de La Araucanía, calle Emanuel Bulnes N°590, Temuco.
- Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de La Araucanía.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Araucanía.
- Artemio Beltrán Mella, domiciliado en calle José Sepiola N° 1565, Villarrica, Región de La Araucanía.
- Maximiliano Ordoñez, domiciliado en Calle Simón Bolívar N° 01695, Temuco.
- Eduardo Mella Seguel, domiciliado en calle Los Aperos N° 1681 Villa Ganaderos, Temuco.
- Roxana Jimenez Mesa, domiciliada en calle Vicuña Mackenna N° 0202, Temuco.
- Diego Yevenes Suazo, domiciliado en Las Tranqueras N° 01856, Temuco.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.